



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de octubre de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00286 00  
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E.  
DEMANDADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S

En el proceso de la referencia, mediante auto del 16 de diciembre de 2020, notificado por estados N° 118 del 18 de diciembre de 2020, este Despacho resolvió admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda, concedió el término de 10 días a la demandada para contestar la demanda y se le requirió para que aportara las pruebas que tenga en su poder.

A través de memorial del 13 de enero de 2021, remitido al correo institucional de éste Despacho, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, solicitando que se revoque dicho auto, para que en su lugar se fije fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

Se observa en el plenario que, mediante auto del 31 de marzo de 2020, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad, resolvió declarar configurada la excepción previa propuesta por la demandada ASMET SALUD EPS S.A.S., ordenó la remisión del proceso para ser repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín y se indicó que la actuación realizada hasta ese momento procesal conserva plena validez.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 16. Señala:

Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia: La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo

actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

A su vez, el artículo 139 del Código General del Proceso instruye, en lo pertinente:

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente...

(...) La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Observa esta judicatura que previo a declarar probada la excepción de falta de competencia, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, reconoció personería al apoderado de la parte demandada e incorporó el escrito de contestación de la demanda presentada por Asmet Salud S.A.S., y corrió traslado de las excepciones interpuestas por la parte demandada.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente, pues atendiendo las normas citadas, lo procedente era avocar el conocimiento del proceso y continuar su trámite conservando la validez de lo actuado, en consecuencia, se repondrá el auto que admite la demanda del 16 de diciembre de 2020, revocando el mismo y en su lugar, se avocará conocimiento del presente proceso en el estado en que fue remitido, conservando la validez de lo actuado.

Así mismo, una vez hecho el estudio de la contestación a la demanda presentada por ASMET SALUD EPS S.A.S., y de los documentos aportados con ella, se observa que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de La ley 712 de 2001, en consecuencia, se procederá a admitirla y a señalar como fecha y hora para llevar a efecto las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el 11 DE ABRIL DE 2024, 8:30 A.M.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "Lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/19545651>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

Se advierte que las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado.

Por otra parte, obra en el expediente digital a Documento 09, renuncia al poder presentada por parte del abogado GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, quien venía representando los intereses de la demandada ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, precisándose que, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, sin que se haya aportado la misma.

Por lo anterior, previo a resolver sobre la renuncia del poder, se REQUIERE al apoderado de la parte demandada para que aporte la citada comunicación.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto que admite la demanda por éste Despacho del 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: REVOCAR el auto del 16 de diciembre de 2020 por medio del cual se había admitido la demanda y en su lugar se avoca conocimiento del presente proceso en el estado en que fue remitido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, conservando la validez de lo actuado.

TERCERO: ADMITIR la contestación a la demanda allegada por ASMET SALUD EPS S.A.S.

CUARTO. SEÑALAR como fecha para que se lleve a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el 11 DE ABRIL DE 2024, 8:30 A.M.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZA

ERG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados No 170 de octubre 12 de 2023.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria